



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(**105110**)

10 AGO 2015

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

R

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

La sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, a través del señor José William Martínez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.997 de Santa Marta, en su calidad de apoderado de la sociedad peticionaria según poder especial conferido por el señor Álvaro Luis Vives Lacouture, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.449.674 de Santa Marta, en su calidad de Representante Legal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta (Fls. 8 a 16), solicitó mediante escrito radicado en la Dirección Territorial Caribe bajo el consecutivo No. 3434 del 10 de diciembre de 2008 (Fl. 6), a la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), permiso de concesión de aguas superficiales (Fl. 37 a 38).

La anterior solicitud, se elevó con el fin de derivar un caudal total de 1000 l/seg. de la fuente de uso público denominada “Río Palomino”, a efectos de satisfacer las necesidades de riego de los predios de propiedad de la solicitante denominados “Kasuma I”, distinguido con la cédula catastral No. 000800010014000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y “Kasuma II” distinguido con la cédula catastral No. 000800010115000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, en los cuales se realizan las actividades de cultivo de banano en un extensión de cien hectáreas (100 ha.) y ocho mil doscientos veinticuatro metros cuadrados (8.224 m²), según lo consignado en el formulario SINA, visible a folio 37 del expediente.

Según lo informado por la sociedad solicitante la fuente hídrica y el punto de captación se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas planas: Norte 1.735.451,62 y Este: 1.055.580,56.

Mediante Auto No. 026 del 16 de abril de 2013 (Fls. 49 y 50), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la sociedad usuaria, y ordenó que una vez notificada y en firme la mencionada providencia fuera fijada fecha y hora para la práctica de una visita ocular a la fuente de uso público denominada “Río Palomino”,

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor José William Martínez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.997 de Santa Marta, en su condición de apoderado especial de la sociedad peticionaria, el día seis (6) de junio de 2013 (Fl. 54).

En ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales y conforme a lo establecido en la normativa vigente, mediante el Auto No. 130 del 06 de septiembre de 2013, procedió a programar la fecha y hora para la práctica de la visita ocular a la fuente de uso público señalada, ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para el día 27 de septiembre de 2013, a las 8:00 de la mañana, a efectos de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor José William Martínez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.997 de Santa Marta, en su condición de apoderado especial de la sociedad peticionaria, el día tres (3) de octubre de 2013 (Fl. 65).

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo 03055 del 08 de octubre de 2013, enviado por la Directora Territorial Caribe a través del oficio 650-DTCA No. 001317 del 10 de octubre de 2013, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-009760-2 del 15 de octubre de 2013, la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., solicitó fijar nueva fecha y hora para la práctica de la visita ocular ordenada en el Auto No. 130 del 06 de septiembre de 2013, en atención a que dicha sociedad no tenía conocimiento de la fecha prevista para la realización de la visita, si se tiene en cuenta que se notificaron de la mencionada providencia el día 03 de octubre de 2013, esto es, cinco (5) días después de la fecha establecida para la realización de la visita, visibles a folios 66 y 67 del expediente.

Una vez analizadas las circunstancias fácticas que se desprenden de la petición arriba descrita, y toda vez que la visita inicialmente programada no fue posible realizarla por la persona designada para el efecto, mediante Auto No. 182 del 20 de noviembre de 2013 (Fls. 72 a 73), procedió a reprogramar para el día 13 de diciembre de 2013, la práctica de la visita ocular a la fuente de uso público denominada “Río Palomino”, cuyo punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas planas: Norte 1.735.451,62 y Este: 1.055.580,56 al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad peticionaria.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor José William Martínez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.997 de Santa Marta, en su condición de apoderado especial de la sociedad peticionaria, el día veinticinco (25) de noviembre de 2013 (Fl. 83).

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de personas que se crean con derecho a intervenir se publicaron los avisos de rigor en la Alcaldía Municipal de Santa Marta (Fl. 80), y en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (Fl. 79).

Como consecuencia de la parctica de la visita ocular, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 2014230000713 del 3 de febrero de 2014 (Fls. 87 a 93), en el cual estableció lo siguiente: *“Se considera INVIABLE otorgar la concesión de aguas a la Sociedad CI Banapalma en el sitio solicitado, debido a que los usos se hacen al interior del área protegida y*

8

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

corresponden principalmente a actividades agrícolas, las cuales se encuentran prohibidas según el artículo 30 del Decreto 622 de 1977.”

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 023 del 21 de febrero de 2014 (Fls. 141 a 147), negó la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, para derivar un caudal total de 1000 l/seg. de la fuente de uso público denominada “Río Palomino”, a efectos de satisfacer las necesidades de riego de los predios de propiedad de la sociedad peticionaria denominados “Kasuma I”, distinguido con la cédula catastral No. 000800010014000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y “Kasuma II” distinguido con la cédula catastral No. 000800010115000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, en los cuales se realizan las actividades de cultivo de banano en un extensión de cien hectáreas (100 ha.) y ocho mil doscientos veinticuatro metros cuadrados (8.224 m²).

La anterior decisión se notificó personalmente al señor José William Martínez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.997 de Santa Marta, en su condición de apoderado de la sociedad peticionaria, el día veinticuatro (24) de septiembre de 2013 (Fl. 152).

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2014-656-002044-2, el señor José William Martínez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.997 de Santa Marta y T.P. 79732 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.** identificada con el NIT. 819.003.159-7, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 023 del 21 de febrero de 2014.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A.

La sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.** fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primero.- La sociedad BANAPALMA SA es una sociedad legalmente constituida, y Propietaria de los lotes de terreno distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 08083498 y 08083496; que juntos conforman un globo de mayor extensión denominado predio KASUMA.

Segundo.-" Vulneración al principio de la Confianza Legítima": Al momento de inscribirse ante la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta en fecha 28/03/2003 el negocio jurídico de compraventa de los lotes de terrenos que hoy se denomina KASUMA, no existió oposición alguna a la inscripción del referido acto por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ahora bien, mal podría el Estado 11 años después, manifestar que dichos predios se encuentran bajo la connotación de Parque Natural, es decir, las autoridades competentes del tema (Superintendencia de Notariado y Registro, Parques Nacionales y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta) permitieron que estos se registraran sin ninguna limitación en su derecho de dominio, por ende el particular se encontraba en toda la potestad de explotar económicamente su inmueble, por lo cual realizó cuantiosas inversiones y vinculó laboralmente a más de 50 personas para desarrollar su proyecto productivo. Esta situación trae consigo una vulneración del principio de Confianza Legítima que se define como "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". (Sentencia T- 207 de 2010).

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar esta exigencia, que sé predica de todas las relaciones de derecho, asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración; 'dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, éste principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que el respeto por el acto propio implica el deber para la administración de actuar en sus relaciones jurídicas con los Particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, básicamente en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. Todo lo cual se viene presentando de forma clara por parte de la administración frente a la negación de la concesión y las razones que invoca para hacerlo.

Lo anterior se encuentra sustentado igualmente, cuando mi representada en fecha 10 de diciembre de 2008, formuló ante la Dirección Territorial del Caribe de Ministerio de Ambiente, solicitud de concesión de aguas superficiales, la cual de forma inexplicable solo fue atendida, a pesar de cumplir todos los requisitos de ley, hasta el día 16 de 2013, es decir, casi 4 años y medio después de la solicitud inicial. Cabe anotar que desde el momento de nuestra solicitud de concesión de aguas hasta su admisión, por parte del Ministerio no recibimos ningún requerimiento para corregir, adicionar o complementar nuestro petito y mucho menos nos había informado que debíamos suspender nuestras actividades agrícolas por encontrarnos al interior de zona de parque. Es de anotar que durante todo el tiempo, la empresa bajo el principio de confianza legítima, inició labores, realizó cuantiosas inversiones, contrató a más de 70 trabajadores, generó más de 200 empleos indirectos con la ejecución de dicho proyecto agrícola. Todo lo anterior amparado en que nuestro actuar se encontraba enmarcado dentro del ordenamiento jurídico.

Tercera.- "Falta de Motivación del Acto Administrativo": Para el Desarrollo de este tema, es importante, traer a colación la teoría de la motivación de los actos administrativos, en donde la administración tiene la obligación de justificar las decisiones que sus funcionarios impartan, esto con el fin de que los particulares puedan, preservando el derecho al debido proceso, recurrir las referidas decisiones.

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando con ello la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta"-)o no al ordenamiento jurídico. La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Todo lo cual encuentra sustento en los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, donde menciona lo siguiente:

“La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones del mismo. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal. (Sentencia T-204/12)”

Corolario de lo anterior, existía la obligación, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia) de motivar su Resolución 023 de febrero 21 de 2014. Dado que el argumento, que de forma tangencial esgrimen, para negar la concesión de agua solicitada por la empresa BANAPALMA S.A, es que la normatividad prohíbe la explotación agrícola dentro de un predio que afirma que se encuentra situado en un Parque Nacional. No obstante no se hace un juicio de valor en donde se validen todo el contexto social de la zona, la omisión del estado en una serie de obligaciones legales y la violación a un derecho fundamental como es el derecho al trabajo de las personas contrata-

of

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

das laboralmente, los cuales se encuentran, en estado de indefensión y vulnerabilidad con la decisión que se adopta.

Además de lo anterior, es importante mencionar que mi representada, cumplió con todos los requisitos técnicos exigidos por la normatividad para acceder al derecho a la concesión de agua. Situación que no fue tenida en cuenta en el Acto Administrativo recurrido, ya que se negó la solicitud realizada sin esgrimirse y desarrollar los argumentos técnicos y solamente referirse a la aplicación de la normatividad sobre la imposibilidad de realizar actividades agrícolas en el predio Kasuma por encontrarse aparentemente en zona de parque. Argumentación jurídica que pierde su asidero para estos temas, dado que la propia Oficina Jurídica de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, expuso mediante concepto, que el otorgamiento de estas concesiones depende de un análisis técnico, el cual para nuestro caso cumple con todo los requisitos. (Transcribo apartes del concepto mencionado - Memorando No. 20141300002443 del 31 de Julio de 2014),

"Mal haría esta oficina en establecer cuales usos pueden ser concesionales y cuáles no, por cuanto la determinación de la procedencia de este trámite, si bien implica un análisis jurídico en el marco de los presupuestos señalados normativamente en cuanto a las actividades permitidas y prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, depende exclusivamente de un análisis técnico y en este sentido será el Plan de Manejo el documento que deberá aportar las razones técnicas que permitirán determinar si se otorga o se niega- una solicitud de concesión de aguas, esto de acuerdo con la zonificación y manejo del área."

Cuarta- *"Inexistencia Del Plan De Manejo Del Parque Nacional Natural Sierra Nevada De Santa Marta": El Plan de Manejo (anteriormente conocido como Plan Maestro) de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales es entendido como el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo. No obstante dichos plazos, el plan de manejo es un instrumento flexible y dinámico que debe ser actualizado de acuerdo a las necesidades de cada área, y a la evaluación y monitoreo que se realice.*

De acuerdo a lo anterior y según lo establecido en el artículo 47 del decreto 2372 de 2010, la vigencia o término del Plan de Manejo es de 5 años, que para el caso del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se plasmó la vigencia en igual forma mediante la Resolución 085 del 8 de marzo de 2007, para la cual transcribo el aparte en cuestión: "El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, que se adopta mediante la presente resolución, tiene una vigencia de 5 años, contados a partir de su publicación".

Por lo tanto, queda evidenciado que el Plan de Manejo Ambiental se encuentra vencido desde el 8 de marzo de 2012, por lo tanto en la actualidad no se encuentra vigente el instrumento que permita determinar los aspectos técnicos y la determinación sobre el manejo del uso permitido en el área que integra el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta. Por ende no existe fundamento para la negativa de la concesión, toda vez que no se encuentra vigente los lineamientos que permite otorgarla o denegarla.

Quinto. *"Cultivo Orgánico". EL proyecto que se desarrolla en el predio Kasuma es un cultivo orgánico, el cual es un sistema de producción que trata de utilizar al máximo los recursos de la finca, dándole énfasis a la fertilidad del suelo y la actividad biológica y al mismo tiempo, a minimizar el uso de los recursos no renovables y no utilizar fertilizantes y plaguicidas sintéticos para proteger el Medio ambiente y la salud humana.*

Las reglas para la producción orgánica contienen requisitos relacionados con el período de transición de la finca (tiempo que la finca debe utilizar métodos de producción orgánicos antes de que pueda certificarse; que es generalmente de 2 a 3 años). Entre los requisitos están la selección de semillas y materiales vegetales; el método de mejoramiento de las plantas; el mantenimiento de la fertilidad del suelo empleado y el reciclaje de materias orgánicas; el método de labranza; la conservación del agua; y el control de plagas, enfermedades y malezas. Además, se han establecido criterios sobre el uso de fertilizantes orgánicos e insumos para el control de plagas y enfermedades.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

En Colombia el banano orgánico se produce exclusivamente en una estrecha franja de litoral en los límites de los departamentos de Magdalena y La Guajira, entre las costas del mar Caribe y las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, lugar donde se encuentra el inmueble en cuestión.

La Finca Kasuma se encuentra sembrada bajo sistemas de producción de banano orgánico, el cual tiene como objetivo garantizar la sostenibilidad y renovabilidad de la base natural, mejorar la calidad del medio ambiente mediante la utilización de productos químicos y otros, que puedan tener efectos nocivos para el medio ambiente y la salud humana, enmarcada por sistemas de inspección y certificación que garantizan la calidad de los productos.

Este proceso de inspección y certificación es llevado a cabo por CONTROL UNION CERTIFICACIONES en las normas internacionales de buenas Prácticas y producción ecológica (Todas las certificaciones, obtenidas se anexan al presente escrito, para que sean tenidas como pruebas):

1. GLOBALG.A.P.

Producción segura y sostenible con el fin de beneficiar a los productores y consumidores.

2. Reglamentos UE 834/2007-UE 889/2008

Garantiza la armonización de la producción, el etiquetado y el control de los productos

3. Norma USAD NOP para el mercado estadounidense.

Se basa en las Normas de Producción Orgánica para EEUU (NOP-USDA), creadas por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos

Para llegar a este proceso y el desarrollo del cultivo, se realizaron trabajos dentro un periodo de conversión de 3 años antes de la cosecha. Esto significa, que el terreno fue manejado de acuerdo a las estrictas regulaciones orgánicas 3 años antes de la siembra. Este tipo de cultivos mejora la fertilidad del suelo sin usar productos químicos, asegurando el equilibrio ambiental, llevando consigo la necesidad de aumentar la mano de obra, lo cual impacta de forma significativa en la generación de empleos.

SEXTO.- "Impacto Social — Vulneración Derecho al Trabajo": Desde el punto de vista social, si el presente recurso se despacha desfavorablemente al recurrente; podría traer graves repercusiones de índole social, en mayor medida por ser la única razón, por la pérdida de oportunidades de empleo para la región, lo cual impacta significativamente en la calidad de vida de sus moradores. Es pertinente recordar que la zona donde se ubica el proyecto KASUMA es una zona compleja en cuanto al orden público se refiere, que contaba con presencia constante de varios de los actores armados del conflicto, por ende si se da cumplimiento inmediato al contenido de la resolución 023 de 2014, prácticamente estamos, abocados a cerrar nuestra compañía ya que sin agua no hay cultivos, sin cultivos no hay fruta, sin fruta no hay comercio local ni de exportación, sin comercio no se producen ingresos y sin ingresos no podemos seguir sosteniendo a nuestros trabajadores y ellos a su vez a sus familias y eso sin contar con los empleos indirectos que generamos, es decir, señores Estados, se está condenando a estas personas a que necesariamente ante la pérdida de sus empleos, recursos y posibilidad de sostener a sus familias, empuñen nuevamente las armas y se conviertan en generadores del Conflicto armado de Colombia.

Además de lo anterior, todas estas situaciones descritas sin duda son vulneradoras de derechos fundamentales de las personas, que de una u otra razón dependen del sustento diario para su núcleo familiar que les genera el cultivo que se desarrolla en la finca. Por ende presentarse el cierre de la finca Kasuma, generaría una situación de indefensión y vulnerabilidad de las mismas. Las cuales al encontrarse en esta connotación, se convertirían en personas de especial protección constitucional que requieren un tratamiento especial, lo cual jurisprudencialmente lo ha venido esbozando la Honorable Corte Constitucional en sus distintos pronunciamientos

Por lo tanto, las entidades administrativas tienen la obligación de que sus decisiones no sean contrarios a postulados constitucionales y en este caso a la vulneración de derechos fundamentales.

De igual forma se nos pretende obligar a abandonar nuestros cultivos pero nada se dice sobre los daños y perjuicios que nos causa, nuestras indemnizaciones y lo más importante, la de los trabajadores y moradores de la región (que, también se verán perjudicados con el eventual cierre del

50

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

nuestro proyecto; recuérdese que la compañía BANAPALMA SA no instaló su proyecto bananero KASUMA a espaldas del Estado, hemos cumplido con todos los requisitos de ley, desde la inscripción de la compra venta de la finca, debidamente registra, hemos obtenido certificaciones internacionales por trabajar con cultivos orgánicos de bajo o ningún impacto negativo para el ambiente, hemos pagado impuestos que ha recibido el Estado oportunamente y sin renegarse a rechazarlos por estar adelantando actividades agrícolas en supuesta zona de parques naturales.

Por lo antes expresado,

SOLICITAMOS

Se revoque en todas sus partes el acto administrativo 023 de febrero 21 de 2014 y como consecuencia de ello se nos otorgue concesión de aguas superficiales provenientes del Río Palomino para beneficio del predio KASUMA.

[...]

Cabe destacar que la Sociedad recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 de conformidad con lo establecido con el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y hacer efectivos los derechos fundamentales de la recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitución con la finalidad de preservarlo, por lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección del medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En cuanto al recurso de reposición, se señala que es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 49 y siguientes del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que la Sociedad recurrente mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 2014-656-002044-2 del 1 de octubre de 2014, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 023 del 21 de febrero de 2014, es decir dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para ello, teniendo en cuenta que dicho término se inició el 25 de septiembre y finalizó el 1° de octubre de 2014

De igual manera, es de indicar que el artículo 56 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

A continuación, se realizará el análisis de los argumentos señalados en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**

1. Ante el primer fundamento de la Sociedad recurrente, es preciso señalar que dentro de los documentos contentivos del expediente CASU DTCA No. 002-13 incluyendo los allegados con el recurso de reposición, se encuentran los certificados de libertad y tradición de los predios denominados: “LOTE KASUMA UNO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y “LOTE KASUMA DOS”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ubicados en el municipio de Santa Marta (Magdalena), en donde se evidencia claramente que sobre el predio “LOTE KASUMA DOS” existe una afectación por causa de categorías ambientales conforme a la Resolución 164 del 6 de junio de 1977.
2. El segundo fundamento de la sociedad recurrente, se basa en la vulneración al principio de la Confianza Legítima, entendido este como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, no se vea afectada, salvo que exista una causa que constitucionalmente avale su variación, ante esto la administración considera que con la Resolución 023 del 21 de febrero de 2014 no se está yendo en contra el mencionado principio, toda vez Parques Nacionales de Colombia, no ha tenido injerencia alguna sobre los actos de disposición de los mencionados predios y con la Resolución recurrida no se tocan temas relacionados al dominio o situaciones que puedan llegar a vulnerar el dominio de los precitados predios. Es preciso aclarar, que si bien es cierto, conforme al certificado de libertad y tradición sobre el predio “LOTE KASUMA DOS” recae una afectación por causa de categorías ambientales conforme a la Resolución 164 del 6 de junio de 1977, esto lo que implica es la existencia de una limitación al uso del suelo, es decir una restricción a las actividades que se pueden realizar en dicho predio y no una limitación al dominio como lo argumenta la Sociedad recurrente.

En cuanto a la solicitud de concesión de aguas elevada por la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, la administración señala que para realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado deben solicitar la respectiva concesión conforme a lo establecido por el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.”

Lo anterior se trae a colación teniendo en cuenta que la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, debió haber solicitado y obtenido la respectiva concesión de aguas previo al aprovechamiento del recurso, toda vez que el hecho de presentar y tramitar la solicitud ante la Autoridad Ambiental competente, no implica que esta vaya a ser otorgada, ya que para que el trámite de concesión de aguas superficiales llegue a su fin ya sea de otorgando o negando, debe estar sometido al estudio técnico y jurídico pertinente, sin poderse crear una expectativa positiva de obtención de la concesión al usuario desde el momento de radicación de los documentos.

50

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

3. En cuanto al tercer fundamento de la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, relacionado con la falta de motivación del Acto Administrativo, la administración considera que la Resolución 023 del 21 de febrero de 2014 fue debidamente motivada, puesto que allí se expusieron claramente todos los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales no se otorgó la concesión de aguas superficiales solicitada, principalmente porque la actividad para la cual fue solicitada la concesión de aguas se encuentra prohibida por desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Por otra parte, es necesario resaltar que Parques Nacionales Naturales de Colombia es la Autoridad Ambiental competente para la administración de las áreas de Parques Nacionales Naturales y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, tiene como funciones la evaluación, control, vigilancia, y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y demás recursos naturales renovables conforme a la normativa ambiental vigente, por lo tanto lo relacionado a la evaluación del contexto social de la zona si bien es cierto es un tema de gran relevancia, por lo que ello implica, no sería competencia de esta entidad, ya que como se dijo, su actuación está encaminada al manejo de los recursos naturales renovables.

En cuanto al componente técnico, que el recurrente afirma que no se tuvo en cuenta, se informa que la Resolución 023 del 21 de febrero de 2014, tuvo como fundamento los Conceptos Técnicos No. 20142400000066 del 28 de enero de 2014, emitido por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones y el No. 20142300000713 del 3 de febrero de 2015, emitido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, ambos Grupos pertenecientes a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, los cuales se basaron en que las actividades para las cuales fue solicitada la concesión de aguas se encuentran prohibidas por desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en la zona de Recuperación Natural, conforme al Plan de Manejo que se encuentra aprobado y adoptado por la Resolución 085 del 8 de marzo de 2007 y la Resolución No. 181 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual amplió su vigencia hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, en donde se describe la zonificación establecida dentro de los límites del Parque y el régimen de usos aplicables en el mismo, del cual es preciso señalar lo siguiente:

“3.2 Zonificación de Manejo

3.2.1 Zonificación de Manejo del Área Protegida

[...]

• **Zona de Recuperación Natural**

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de la restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda” (Decreto 622/97).

Esta es una zona de carácter provisional, tiene un área de 265.599,9 ha, correspondido al 66,27% del área total del Parque. Consta de sectores que han sido objeto de diversos niveles de degradación, debido a las actividades agropecuarias, incluyendo quemadas, tala, rocería y caza. En el páramo cobija el sector más externo de la zona occidental y las estrellas hídricas noroccidental (donde nacen los ríos Sevilla, Don Diego, y Río Frío entre otros), sur (donde nacen los ríos Fundación, Ariguani entre otros), nororiental (donde nacen los ríos Tapias, Jerez, Cesar y Ranchería); en los demás biomas del parque cobija áreas que no pertenecen a la Subzona Primitiva en el Orobioma de Selva Andina, Subandina, Zonobioma Húmedo Exuatorial, Zonobioma Alternohídrico Tropical y manglar.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

3.3 Reglamentación de Manejo

3.3.1 Usos y Actividades por Zona de Manejo

[...]

Zona de Recuperación Natural

El uso principal será la recuperación y en menor medida la investigación (definidas con las organizaciones indígenas de la Sierra); las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas, serán la fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancias y monitoreo, así como la restauración.

Las actividades que se desarrollen serán las definidas internamente en los procesos de ordenamiento indígena del territorio y será prohibido la cacería, las quemas, talas, rocerías, colección de material biológico y suelos, químicos de uso residual, excavaciones y gaaquería.

[...]

4. El cuarto fundamento manifestado por la Sociedad está relacionado con la inexistencia del Plan de Manejo Del Parque Nacional Natural Sierra Nevada De Santa Marta, ante esto la administración señala que si bien es cierto, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.6.5. del Decreto 1076 de 2015, las áreas protegidas que integran el SINAP deben contar con un plan de manejo para un periodo de cinco (5) años, el Parque Nacional Natural Sierra Nevada De Santa Marta adoptó y aprobó su plan de manejo mediante Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, sin embargo, Parques Nacionales de Colombia mediante la Resolución No. 181 del 19 de junio de 2012, amplió la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.
5. En cuanto al quinto argumento “Cultivo Orgánico”, la administración considera que no guarda relación con la Resolución 023 del 21 de febrero de 2014, toda vez que el fundamento por el cual fue negada la concesión de aguas superficiales solicitada por la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.** es que la actividad agrícola que iba a ser beneficiada con la concesión se encuentra prohibida dentro de los límites de un área protegida, en este caso del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y no la forma y/o prácticas a través de la cuales se materializa dicha actividad, lo anterior conforme a lo señalado Artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y su respectivo plan de manejo ambiental.
6. En cuanto al impacto social que discute la sociedad recurrente, la administración reitera lo señalado en el análisis del tercer argumento del recurso interpuesto, toda vez que como ya se mencionó, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la Autoridad Ambiental competente para la administración de las áreas de Parques Nacionales Naturales, lo cual conlleva a sus funciones de evaluación, control, vigilancia, y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y demás recursos naturales renovables, es decir su finalidad es la protección de los recursos naturales dentro de dichas áreas.

En vista de lo anterior, esta Subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la Sociedad recurrente, encuentra procedente resaltar que la concesión de aguas es el dere-

20

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

cho de aprovechamiento limitado del recurso hídrico que se otorga para la realización de una actividad o fines que pretendan desarrollar o estén ejecutando toda persona natural o jurídica, pública o privada para que se haga una utilización eficiente del recurso, propendiendo por su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades establecidas por la Ley, pero nunca otorga el dominio sobre este recurso natural.

Una vez revisado el trámite que se derivó de la solicitud de concesión de aguas adelantado en el expediente CASU DTCA No. 002 - 13, esta Subdirección procedió a negar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, teniendo en cuenta que la solicitud de concesión de aguas superficiales se elevó para satisfacer las necesidades de riego de los predios de propiedad de la solicitante denominados “Kasuma I”, distinguido con la cédula catastral No. 000800010014000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y “Kasuma II” distinguido con la cédula catastral No. 000800010115000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, en donde se desarrollan las actividades agrícolas de cultivo de banano, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, se encuentran **prohibidas** dentro de los límites de un área protegida, en este caso, el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, razón por la cual otorgar dicha concesión iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar *in situ* la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran las especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

Así las cosas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Igualmente, este Despacho considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

“Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos.” (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que “no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas”, por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental” (sentencia T-092 de 1993).”

De lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera “Constitución Ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan en un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir su vulneración con anteponiendo las nociones de trabajo y progreso, pues estos procesos son

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 – 13”

inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la Constitución Nacional.

Compete entonces a esta Entidad en la resolución del recurso de reposición interpuesto, aplicar los principios y la normatividad del caso, por lo que es claro que la misma normatividad ha fijado los límites dentro de los cuales las actividades a desarrollar por parte de la solicitante, no comprometan el desarrollo sostenible de la actividad con los conceptos conservacionistas y de protección del medio ambiente, en el entendido que estos deben ser conciliados, entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente más aún si la actividad a desarrollar se encuentra dentro de un área protegida, como lo es el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por lo cual se concluye que revocar la decisión adoptada resulta incompatible con los mandatos ecológicos que revisten las facultades de conservación, protección y preservación de esta Entidad, la cual se encuentra obligada dentro de sus cometidos institucionales a administrar los recursos de acuerdo con la legislación vigente.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la recurrente, las cuales se redujeron a solicitar la revocatoria de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 023 del 21 de febrero de 2014, y a reiterar el interés en el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales elevado, desconociendo en su totalidad el marco normativo vigente que regula la materia, en relación con la protección y conservación de los recursos naturales renovables que se encuentran dentro de las diferentes áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual se procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 023 del 21 de febrero de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibido utilizar aguas sin concesión para los usos agrícolas al interior de los Parques Nacionales Naturales y que en caso de incumplimiento, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, a través de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*